

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 22 DE JULIO DE 1993

Nº 22.334

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 366

(De 12 de julio de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE CELEBRARA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CON LA SOCIEDAD RAUL Y VIRGINIA ANGUIZOLA E HIJOS, S.A."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 367

(De 12 de julio de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA EMPRESA SUPLIDORA CENTRAL, S.A."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION Nº 704-04-194

(De 18 de junio de 1993)

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 30

(De 14 de enero de 1993)

RESUELTO Nº 1329

(De 4 de junio de 1993)

RESUELTO Nº 1613

(De 29 de junio de 1993)

RESUELTO Nº 1689

(De 1º de julio de 1993)

RESUELTO Nº 1761

(De 7 de julio de 1993)

RESUELTO Nº 1788

(De 7 de julio de 1993)

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 9-93

(De 1º de julio de 1993)

RESOLUCION Nº 10-93

(De 1º de julio de 1993)

RESOLUCION Nº 11-93

(De 1º de julio de 1993)

MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO Nº 14-P-93

(De 21 de junio de 1993)

CONTRATO Nº 142-93

(De 6 de julio de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 25 de mayo de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 26-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/1.00**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado****CONSEJO DE GABINETE****RESOLUCION DE GABINETE Nº 366**
(De 12 de julio de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al contrato que celebrará el Ministerio de Hacienda y Tesoro con la sociedad RAUL Y VIRGINIA ANGUIZOLA E HIJOS, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE**RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al contrato que celebrará el Ministerio de Hacienda y Tesoro con la sociedad RAUL Y VIRGINIA ANGUIZOLA E HIJOS, S.A., para la compra de bienes inmuebles denominados Terrenos para el Programa de Lotes con Servicios, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, por la suma total de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.337, 500.00).

ARTICULO 2º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores.

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON P.

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA GARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica,

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 367
(De 12 de julio de 1993)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a celebrarse entre la Caja de Seguro Social, y la empresa SUPLIDORA CENTRAL, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones No.7870 y 7871-93-J.D. fechadas 15 de abril de 1993, y la 7944-93-J.D. de 13 de mayo de 1993, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió:

APROBAR la Licitación Pública No.81, realizada el día 12 de octubre de 1992, para la adquisición de FRASCOS PLASTICOS DE 5, 9 y 15 de DRAGMAS, por un monto total de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 18/100 (B/.283,648.18), amparada en las Requisiciones No.9800, 9801 y 9799;

Que por disposición legal expresa contenida en la Ley No.3 de 20 de enero de 1977 se hace necesario que el Consejo de Gabinete emita concepto favorable a la presente contratación;

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al Contrato a suscribirse entre la Caja de Seguro Social y la empresa SUPLIDORA CENTRAL, S.A., para el suministro y venta de FRASCOS PLASTICOS DE 5, 9 y 15 DRAGMAS, por un monto total de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 18/100 (B/283,648.18), amparadas en las Requisiciones No.9800, 9801 y 9799.

ARTICULO 2º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores,

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica,

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION Nº 704-04-194

Panamá, 18 de junio de 1993

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que conforme a la Ley No.16 del 29 de agosto de 1979 es función del Director General de Aduanas dirigir y coordinar las actividades de la Dirección, dictar instrucciones para la buena marcha de las Aduanas y adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio.

Que el Decreto de Gabinete No.16 del 15 de abril de 1993, elimina a partir del primero (1) de julio de 1993, las tarifas específicas establecida mediante los Decretos No.6 y 7 de 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete No.10 de 9 de marzo de 1993 y No.15 de 7 de abril de 1993.

Que por razón de lo antes mencionado, se considera necesaria la creación de la Comisión Nacional de Valorización Aduanera, que funcionará como Comisión Asesora al Director de Aduanas y comprenderá sectores comerciales, industriales y agropecuarios.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección conforme a derecho;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Crease la COMISION NACIONAL DE VALORIZACION ADUANERA, como órgano asesor de la Dirección General de Aduanas la cual será presidida por el Director General o por quien este designe, la que estará conformada de la siguiente manera:

1. Dos (2) miembros del Sindicato de Industriales
2. Dos (2) miembros de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá.
3. Dos (2) miembros de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Chiriquí.
4. Dos (2) miembros de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.
5. Dos (2) miembros de la Asociación de Comerciantes y Distribuidores de víveres y similares de Panamá.
6. Dos (2) miembros de Productores Agrícolas de Panamá
7. Dos (2) miembros de la Unión de Corredores de Aduana de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Serán funciones de esta comisión las siguientes:

1. Asesorar y sugerir al Director General de Aduanas los precios de referencia para todas las partidas del arancel.
2. Analizar de manera periodica o por sugerencias de algunos de sus miembros las solicitudes de cambios a los precios de referencia.
3. Presentar denuncias o quejas sobre importación de mercancías subfacturadas, subvencionadas o de dumping a la República de Panamá.
4. Todas aquellas necesarias para el mejoramiento de la Unidad de Valorización de la Dirección General de Aduanas.

Esta resolución entrará en vigencia desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 5, 6 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE

RODRIGO H. AROSEMENA
Director General de Aduanas

RICARDO ACOSTA I.
Jefe, Depto. Legal

Es copia auténtica de su original
Panamá, 6 de julio de 1993

Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

SECRETARÍA DE VENEZUELA
ASISTENTE LEGAL
SOLICITUD DE REGISTRO
DE MARCA DE COMERCIO

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 30

Panamá, 14 de enero de 1993

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado ROLANDO CANDANEDO N., varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-115-913, abogado en ejercicio y con oficinas en Avenida Justo Arosemena y Calle 32, Edificio Dr. J. J. Vallarino, cuarto piso, Ciudad de Panamá, en su propio nombre ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, del folleto intitulado "SOCIEDADES OFF SHORE en Panamá pone en sus manos grandes ventajas", a nombre de ROLANDO CANDANEDO N.;

Que la obra es un folleto publicitario que enumera las ventajas que ofrece a la comunidad internacional las sociedades anónimas con arreglo a la Ley 32 de 1927. Se destacan los bajos costos de constitución y mantenimiento, el no pago de impuesto en Panamá, ausencia de control estatal. Está dividida en dos (2) secciones: la primera sección subtitulada, 25 Razones para constituir una sociedad OFF SHORE en Panamá; la segunda sección subtitulada, Gastos y honorarios por formación de una sociedad anónima panameña. Comprende una rápida referencia de los requisitos, ventajas, beneficios de la ley 32 de 1927 para constituir una sociedad anónima en Panamá. Consta de dos (2) páginas; Fue impresa en la imprenta BARCENAS, S. A., con un tamaño de "4 X 9.25"; Fue publicada en junio de 1992;

Que la solicitud de inscripción del citado folleto está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, del folleto intitulado "SOCIEDADES OFF SHORE en Panamá pone en sus manos grandes ventajas", a nombre de ROLANDO CANDANEDO N.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presunto de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General del

Ministerio de Educación
Panamá, 8 de julio de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1329

Panamá, 4 de junio de 1993

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada ALIDA BENEDETTI, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-257-1439, miembro de la firma forense BENEDETTI Y BENEDETTI, con oficinas en el Edificio Comosa, Piso 10, ubicado en las Avenidas

Samuel Lewis y Manuel María Icaza, de esta Ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por el señor FERNANDO Eleta Almarán, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-30-79, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Junta de Síndicos de la ASOCIACION NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ANCON), ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "GUIA DE LAS AVES DE PANAMA, INCLUYENDO COSTA RICA, NICARAGUA Y HONDURAS", de la cual son autores ROBERT S. RIDGELY y JOHN A. GWYNNE, a nombre de la ASOCIACION NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ANCON)";

Que la obra es una auténtica guía de campo de las aves de Panamá, incluyendo todas las aves de Costa Rica, Nicaragua y Honduras. Más de mil (1,000) especies de esta área, están incluidas y alrededor de ochocientos cincuenta (850) están ilustradas, en su mayoría, en cuarenta y ocho (48) láminas a color (19 de las cuales han sido preparadas para este volumen). Ha sido revisada y actualizada para seguir la secuencia y taxonomía de la lista de Campo de la Unión de Ornitólogos Americanos (AQU). Aparecen ilustraciones de más de trescientas (300) especies no incluidas en la Primera Edición; en especial aquellas propias de la región comprendida desde Costa Rica a Honduras, algunas migratorias del norte y otras aves acuáticas. También contiene la obra descripciones basadas en investigaciones cuidadosas, lo que facilita la identificación en el campo y minimiza posibles confusiones de especies así como fieles transcripciones de vocalizaciones de aves, siempre que sean de utilidad en la identificación de las mismas. Nos proporciona información actualizada acerca de cómo encontrar aves elaborada con la colaboración de dos de los mejores observadores de aves en Panamá y contiene una sección especial en la cual se puntualizan los más recientes e importantes avances conservacionistas y ornitológicos de Panamá. Consta de un (1) índice de contenido, introducción para la versión en español, introducción de la primera edición en inglés (1974), introducción de la segunda edición en inglés (1989) y la bibliografía. Tiene un (1) sólo tomo y los nombres de las aves se establecen por orden evolutivo. Contiene seiscientos catorce (614) páginas de 16 X 24 centímetros. Fueron fotocopiadas por COPICENTRO. Fue impresa en el mes de febrero de 1993 en la imprenta CARVAJAL, S. A. Es inédita;

Que mediante convenio de Licencia celebrado en New Jersey, Estados Unidos, el 23 de diciembre de 1990, según consta en documento debidamente autenticado ante Notario Público, legalizado ante el Consulado de Panamá en Nueva York, Estados Unidos y ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y traducido al español por intérprete público autorizado, la editora PRINCETON UNIVERSITY PRESS, domiciliada en Princeton, New Jersey, Estados Unidos, en su condición de propietaria de los derechos de autor de la obra en inglés "A GUIDE TO THE BIRDS OF PANAMA, WITH COSTA RICA, NICARAGUA AND HONDURAS, Second Edition", adquiridos en virtud de Convenio de Cesión celebrado con los autores ROBERT S. RIDGELY y JOHN A. GWYNNE en New Jersey, Estados Unidos el 6 de julio de 1988, de conformidad con las leyes de ese país, concedió derechos exclusivos a la ASOCIACION NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ANCON) para fabricar, publicar y vender en la República de Panamá, la edición en español de la precitada obra.

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en el Artículo 1914, 1915, 1925 y concordantes del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "GUIA DE LAS AVES DE PANAMA, INCLUYENDO COSTA RICA, NICARAGUA Y HONDURAS", de la cual son autores ROBERT S. RIDGELY y JOHN A. GWYNNE, a nombre de la ASOCIACION NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ANCON).

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presunto de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General del

Ministerio de Educación
Panamá, 9 de julio de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1613
Panamá, 29 de junio de 1993SECRETARIA DE MINISTROS
ASISTENTE LEGAL
SECRETARIA DE LEGAL
SECRETARIA DE LEGAL

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado OSCAR CEVILLE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-115-452, abogado, con oficinas ubicadas en Calle Manuel María Icaza, edificio Campo Alegre, 2 G, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por el señor GUILLERMO ANTONIO MEDINA UREÑA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.7-20-554, vecino de esta Ciudad, con residencia en Calle 50, No. 40, Edificio Miami, Apartamento No. 1, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "DEL CAOS A LA ESPERANZA", a nombre de GUILLERMO ANTONIO MEDINA UREÑA;

Que la obra comienza con una sucinta descripción del protagonista principal. Continúa con un enfoque del actual panorama socioeconómico, político y cultural de Panamá. Hace referencia a factores determinantes de ese panorama. Señala perspectiva de un cambio y plantea las posibilidades para su posible logro. Destaca elementos del potencial de que dispone el país para ese propósito. Reitera que se trata de un gran reto para los panameños. Sugiere alternativas de acción. Da importancia a una labor de profilaxis social. Desemboca en una propuesta de estrategia para la labor de recuperación nacional y concluye con una especie de perfil de una Patria Nueva. Está dividida en once Secciones. Tiene un índice y a manera de introducción, una nota de presentación del autor. Consta de ciento noventa y seis (196) páginas. Fue impresa en los talleres de la imprenta BARCENAS, S. A., el 15 de abril de 1993, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá. Fue publicada el 20 de mayo del presente año;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "DEL CAOS A LA ESPERANZA", a nombre de GUILLERMO ANTONIO MEDINA UREÑA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de EducaciónBOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de EducaciónEs copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General delMinisterio de Educación
Panamá, 12 de julio de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1689

Panamá, 1º de julio de 1993

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **EDGARDO LUNA ESQUIVEL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-213-701, miembro de la firma forense **ALFARO, LUNA & QUINTERO**, con oficinas ubicadas en Vía España, Edificio Brasilia, Primer Alto, Nº 7A, de esta ciudad, teléfono 23-12-17, lugar donde reciben notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **VIOLSA SUMAN DE ESQUIVEL**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal Nº 2-49-827, con domicilio en Calle 7ma. Vista Hermosa, Edificio Don Tomás, Nº 6, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Editora Géminis, S.A., inscrita a la Ficha 145777, Rollo 15071, Imagen 0063, Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad, la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra literaria intitulada **"DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE GEMINIS 2"**, a nombre de la Sociedad denominada **EDITORIA GEMINIS, S.A.**;

Que la obra **"DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE GEMINIS 2"**, contiene 51,674 palabras en español; 72,957 acepciones en español, 452 ilustraciones en blanco y negro y a colores, consta además, de abreviaturas, nuevas normas de prosodia y ortografía, empleo de los signos de puntuación, el acento ortográfico, nomenclaturas correctas e incorrectas, nombres ambiguos masculinos o femeninos, sustantivos que según el género, cambian de terminación, nombres despectivos, adjetivos términos en errimo, grados en los adjetivos, comparativos y superlativos anómalos, formas incorrectas y correctas de ciertos adjetivos, corrección de verbos, verbos con dos participios pasivos, conjunciones compuestas, palabras homónimas, neologismo extranjeros, vocablos parónimos o semejantes, palabras que se escriben juntas, palabras que se escriben separadas, locuciones latinas. Que la obra cuenta con un índice y 388 páginas, ha sido impresa por Litografía LIL, S.A., Tibás Costa Rica, C.A., año 1992, diseñado por Arte Sistema Panamá, S.A., y el tamaño de sus páginas es de 61/4 x 81/4, fue publicado en el año de 1992;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades estatuidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada **"DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE GEMINIS 2"**, a nombre de la Sociedad denominada **EDITORIA GEMINIS, S.A.**

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mántase no se prueba lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General del

Ministerio de Educación
Panamá, 13 de julio de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1761

Panamá, 7 de julio de 1993

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones necesarias para el eficiente desarrollo del currículum educativo;

Que la actualización y modernización de la administración pública, hace necesario que sus dependencias técnicas, alcancen óptimos niveles de eficiencia y efectividad;

Que es pertinente que la gestión de la administración del recurso humano del Ministerio de Educación, impulse políticas que garanticen el eficiente desarrollo institucional y promueva niveles de satisfacción individual y colectivos;

Que corresponde a la Dirección de Personal, la responsabilidad técnica de ejecutar el propósito anterior.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrase a concurso la posición de Director de la Dirección de Personal.

ARTICULO SEGUNDO: El concurso para la selección del Director de Personal se regirá por las siguientes normas:

A. REQUISITOS MINIMOS:

1. Ser panameño
2. Poseer título universitario en Administración Pública, o en su defecto, título universitario, créditos en Administración de Personal y, por lo menos cinco (5) años de servicio satisfactorio en el Ramo de Educación.
3. Solvencia Moral.

B. PROCEDIMIENTO PARA LA PARTICIPACION Y SELECCION DE CANDIDATOS.

1. El interesado deberá presentar su currículum, adjuntando los diplomas, créditos, certificaciones y demás documentos que sustenten el mismo.
2. Presentar Record Político.
3. Los documentos deberán presentarse en idioma español o en su defecto traducidos al español por intérprete público autorizado.
4. Presentar Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil.
5. La documentación adjunta a la solicitud, será presentada al despacho de la Secretaría General de la Institución.
6. El examen de las credenciales y la certificación de la terna, se hará por un jurado, el cual estará integrado por un profesor de Administración de Personal de la Universidad de Panamá, escogido por el Decano de la Facultad de Administración Pública, el Director de Personal de la Presidencia de la República y el Director de Planeamiento del Ministerio de Educación.

C. DURACION DEL NOMBRAMIENTO:

De conformidad con el Art. 7 de la Ley 12 de 1956, el Director de Personal será nombrado por un período de cuatro (4) años.

D. SUELDO BASE:

El Director de Personal devengará un sueldo base de B/1,500.00 mensuales.

E. PERIODO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES:

Los interesados tienen un plazo para entregar los documentos requeridos para este Concurso en la Secretaría General, desde el día 12 hasta el día 21 del mes de julio de 1993, a las 4:00 p.m.

F. PLAZO PARA LA EVALUACION:

La Comisión tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar y seleccionar la documentación y publicar los resultados de la evaluación.

Una vez publicado los resultados de las evaluaciones, los interesados contarán con tres (3) días hábiles para presentar sus reclamos a la Comisión.

La Comisión tendrá un período de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a las reclamaciones correspondientes y posteriormente la elaboración de la terna.

ARTICULO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir desde su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de julio de 1993.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General del
Ministerio de Educación
Panamá, 8 de julio de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION**RESUELTO Nº 1788**

Panamá, 7 de julio de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

C O N S I D E R A N D O :

Que la Provincia de Darién reúne características geográficas que dificultan el acceso a las distintas regiones;

Que las actividades de Dirección, Supervisión y Coordinación en los diversos sectores de la Provincia requieren una mayor agilización y eficiencia para el logro de sus objetivos razón por la cual,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Créase en los corregimientos de El Real, Boca de Cupe, Paya, Pinogana, Pucuro, Yape, Yaviza, Unión Choco o Embera, La coordinación Regional de Darién, con sede en Yaviza.

ARTICULO SEGUNDO: La coodinación Regional de Yaviza tendrá las mismas funciones y facultades que la Dirección Provincial de Darién en el área Geográfica descrita.

ARTICULO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General del
Ministro de Educación
Panamá, 8 de julio de 1993

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 9-93
(De 1o. de julio de 1993)LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.7-93 del 27 de abril de 1993, esta Comisión negó la solicitud de **PERMISO TEMPORAL** en favor de **BANAPREST, S.A.**, para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, a fin de solicitar posteriormente Licencia Internacional;

Que por intermedio de Apoderado Legal **BANAPREST, S.A.** -en formación- ha presentado Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No.7-93 del 27 de abril de 1993; y

Que el recurrente ha logrado demostrar a satisfacción de esta Comisión, con información adicional, hechos que sustentan que cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de Permiso Temporal en favor de **BANAPREST, S.A.**- en formación-.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Acógrese el Recurso de Reconsideración interpuesto por **BANAPREST, S.A.**- en formación - contra la Resolución No. 7-93 del 27 de abril de 1993, la cual se deja sin efecto.

ARTICULO 2:: Otórgase **PERMISO TEMPORAL** a **BANAPREST, S.A.** - en formación - para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, a fin de solicitar posteriormente Licencia Internacional.

Dada en la Ciudad de Panamá, al primer (1er.) día del mes de de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DELIA CARDENAS
Presidenta
EUDORO JAEN ESQUIVEL
Secretario

Es fiel copia de su original
Eudoro Jaen E.
Director Ejecutivo
Comisión Bancaria Nacional

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 10-93
(De 1o. de julio de 1993)LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 6-93 de 27 de abril de 1993 esta Comisión otorgó a **BANCO LA SEGURIDAD, S.A.** Permiso Temporal para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, a fin de solicitar posteriormente Licencia Internacional;

Que **BANCO LA SEGURIDAD, S.A.** sociedad anónima constituida de conformidad con la legislación nacional mediante Escritura Pública No. 3325 de 28 de abril de 1993 de la Notaría Quinta

del Circuito, inscrita a Ficha 272335, Rollo 38639, Imagen 0119 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha presentado por intermedio de apoderado especial, solicitud de Licencia Internacional para exclusivamente dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que BANCO LA SEGURIDAD, S.A. cumple con los requisitos y criterios establecidos por nuestra legislación bancaria para el otorgamiento de Licencia Internacional, según pudo determinarse conforme a investigaciones e informes de esta Comisión, y

Que la solicitud de BANCO LA SEGURIDAD, S.A. no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase a BANCO LA SEGURIDAD, S.A. Licencia Internacional que lo faculta para exclusivamente dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

Dada en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DELIA CARDENAS
Presidenta
EUDORO JAEN ESQUIVEL
Secretario

Es fiel copia de su original
Eudoro Jaen E.
Director Ejecutivo
Comisión Bancaria Nacional

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 11-93
(De 1o. de julio de 1993)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **THE SAKURA BANK LIMITED**, inicialmente **THE MITSUI BANK, LTD.**, es una sociedad constituida bajo legislación extranjera y registrada en la República de Panamá mediante Escritura Pública No. 8743 de 24 de septiembre de 1980, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá e inscrita a Ficha S.E. 000212, Rollo 4630, Imagen 0104 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

Que mediante Resolución No. 36-80 de 27 de octubre de 1980, esta Comisión otorgó a **THE SAKURA BANK LIMITED**, inicialmente **THE MITSUI BANK, LTD.**, Licencia General que lo faculta para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que **THE SAKURA BANK, LTD.** ha solicitado por intermedio de Apoderado Especial, autorización para proceder a la LIQUIDACION VOLUNTARIA del establecimiento bancario que mantiene en Panamá, así como la cancelación de su Licencia Bancaria, con base en lo dispuesto en el Artículo 76 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970;

Que según el informe de inspección presentado, **THE SAKURA BANK LIMITED** posee suficientes activos realizables para satisfacer sus obligaciones;

Que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, esta Comisión cancelará la licencia de cualquier banco que cese de ejercer el negocio de banca; y

Que la solicitud de **THE SAKURA BANK LIMITED** no presenta objeciones, estimándose procedente la autorización solicitada.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase a **THE SAKURA BANK LIMITED** la LIQUIDACION VOLUNTARIA del establecimiento que mantiene en Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Déjase sin efecto la Resolución No. 36-80 de 27 de octubre de 1980, por la cual se le otorgó Licencia General a **THE SAKURA BANK LIMITED** y cáncélase dicha Licencia.

Dada en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DELIA CARDENAS
Presidenta
EUDORO JAEN ESQUIVEL
Secretario

Es fiel copia de su original
Eudoro Jaen E.
Director Ejecutivo
Comisión Bancaria Nacional

MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO No. 14-P-93
(De 21 de junio de 1993)

Entre los suscritos, a saber: Ing. GUILLERMO ELIAS QUIJANO JR., varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.8-92-171, MINISTRO DE VIVIENDA, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, de conformidad con el Artículo 69 y 70 del Código Fiscal, por una parte y por la otra: Ing. RICARDO A. DIAZ ESPINO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.7-85-1156, en su carácter de Representante Legal de la empresa **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCION, S.A.**, inscrita en ficha 242750, rollo 0031348, imagen 2018, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, convienen en celebrar el presente contrato administrativo de obra, como consecuencia de la Licitación No.10-93, celebrada el día 19 de febrero de 1993, según consta en la adjudicación definitiva hecha por la Resolución No. 64-93, del 22 de marzo de 1993, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se compromete a llevar a cabo los trabajos de Suministro de Materiales y Construcción de dos (2)

Edificios HORTENSIA, más Infraestructura, ubicados en el Barrio de San Miguel, Corregimiento de Calidonia, Provincia de Panamá.

Las obras objeto del presente contrato deberán ser ejecutados por EL CONTRATISTA en todo de acuerdo con los planos, las especificaciones generales y técnicas, condiciones especiales y demás documentos que han de servir de base para la mencionada obra, las cuales forman parte de este contrato.

Con posterioridad a la Licitación EL CONTRATISTA suministrará un desglose de cantidades y precios unitarios, debidamente aprobados por el MIVI, con el objeto de controlar y preparar los informes mensuales para la presentación de cuentas de pago.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todos los materiales, equipos, accesorios, transporte, combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra, servicios de seguro y todo lo que sea necesario para la debida ejecución y satisfactoria terminación de los trabajos a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar los trabajos, objeto del presente contrato, dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días calendario, contados a partir de la fecha fijada de la orden de proceder a la ejecución del trabajo; salvo las extensiones que EL ESTADO considere justificada y razonable.

CUARTA: En la ejecución del trabajo EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos-leyes, decretos de gabinete, ordenanzas provinciales y acuerdos municipales vigentes y a sufragar todos los gastos que éstos establezcan, aplicables a los trabajos pactados y a la actividad de EL CONTRATISTA.

QUINTA: EL ESTADO se obliga a pagar a EL CONTRATISTA por los trabajos a ejecutar con motivo del presente contrato, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE BALBOAS (B/.887,219.00). Esta suma será pagadera contra cuentas mensuales que

representan los trabajos realizados en ese período y de la cual se entenderá una suma equivalente al DIEZ por ciento (10%) de la misma. Esta suma retenida será devuelta a EL CONTRATISTA, a la entrega total y satisfactoria de los trabajos contratados.

El costo de este contrato será cargado a la Partida Presupuestaria No.0.14.1.1.0.03.02.515 FEVIS. Las cuentas se presentan en formulario contra El Tesoro Nacional.

SEXTA: EL CONTRATISTA conviene que en concepto de multa, pagará a EL ESTADO la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/295.74), por cada día calendario que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado, cuya cantidad se deducirá de los dineros debidos a EL CONTRATISTA.

SEPTIMA: Será de aplicación en el presente contrato lo dispuesto por el Artículo 37-A del Código Fiscal, consagrado en el Ley No.89 del 22 de diciembre de 1976 y el Decreto No.9 del 21 de julio de 1989. Para los efectos de aplicación de la referida norma legal, se considerarán como tales la Contraloría General de la República. Todo reclamo deberá ajustarse al texto de la norma fiscal invocada.

OCTAVA: EL ESTADO se reserva el derecho de aumentar, disminuir o suprimir los trabajos originalmente pactado, cuando así convenga a sus intereses. En tal caso, el Departamento de Inspección del Ministerio de Vivienda y EL CONTRATISTA establecerán de común acuerdo el valor real de materiales y mano de obra requerido más un porcentaje de administración y utilidad. Este porcentaje será de DIEZ por ciento (10%) para disminuciones y de DOCE por ciento (12%) para adiciones.

Estos porcentajes no incluyen los costos administrativos generales, como es el caso de Bonos, Permiso de Construcción, Permiso de Ocupación y similares los cuales no se tomarán en cuenta para estos nuevos precios. Este valor será adicionado o sustraído al monto original del contrato según sea el caso.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene en que si al momento de la aceptación de la obra por parte de EL ESTADO, se considera necesario efectuar ajuste a la obra el término por el cual debe mantenerse la garantía, comenzará a contarse desde la fecha de entrega y aceptación de los trabajos que fueron reparados o modificados.

DECIMA: Para garantizar cualquier defecto de construcción o vicios redhibitorios y el cumplimiento de toda y cada una de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA ha presentado la FIANZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO No.15-0182219.2-----, expedida por la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.----- por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/443,609.50) que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del valor total de la obra durante la vigencia del contrato que se mantendrá en vigencia durante los tres (3) años siguientes a la aceptación completa y definitiva de la obra objeto del presente contrato, por parte de EL ESTADO, conforme el Artículo 56 del Código Fiscal y de acuerdo al contenido de las condiciones generales de las especificaciones.

UNDECIMA: EL CONTRATISTA ha presentado la FIANZA DE GARANTIA DE PAGO No.Endoso No.1 15-018219.2 , expedida por la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/443,609.50), que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del total del valor del contrato y que garantiza el pago de las cuentas a los proveedores de materiales tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que éste quiebre o falte a sus obligaciones, de acuerdo con las especificaciones del Ministerio de Vivienda.

DUODECIMA: EL CONTRATISTA asume toda responsabilidad que se derive de cualquier accidente de trabajo, sucedido dentro o fuera del área de construcción que afecte a sus obreros, personal de EL ESTADO o terceras personas y por cualquier daño o perjuicio a la propiedad que

pueda ocurrir por razón de los trabajos a que se refiere el presente contrato. Para garantizar las responsabilidades descritas en el párrafo anterior, EL CONTRATISTA presenta la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.20-002060.8-----, expedida por la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL.S.A.-----, por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/175,000.00).

DECIMA TERCERA: Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 28 del Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que debe producir, la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA.
2. La formulación del concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido las declaratorias de concurso o quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo.
4. Disolución de EL CONTRATISTA cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA, que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este artículo.
6. El incumplimiento del contrato.

DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas Generales y Especiales, Planos, Addendas y demás documentos preparados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección General de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda, cambios y modificaciones que surjan para la ejecución de la obra arriba indicada así como su propuesta, son anexos de este Contrato y por lo tanto forman parte

integrante del mismo obligando tanto AL CONTRATISTA como al ESTADO a observarlos fielmente.

EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/887.30) y un timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia de lo convenido se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres. (1993).

POR EL ESTADO
ING. GUILLERMO ELIAS QUIJANO JR.
Ministro de Vivienda

EL CONTRATISTA
ING. RICARDO A. DIAZ E.,
Industrias y Construcción, S.A.

REFRENDO:

RUBEN CARLES
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE VIVIENDA
Panamá, 21 de junio de 1993

APROBADO:

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

ING. GUILLERMO ELIAS QUIJANO Jr.
Ministro de Vivienda

MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO No. 142-93
(De 6 de julio de 1993)

Entre los suscritos, a saber: Ing. GUILLERMO ELIAS QUIJANO JR., varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.8-92-171, MINISTRO DE VIVIENDA, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, de conformidad con el Artículo 69 y 70 del Código Fiscal, por una parte y por la otra: PEDRO E. LASERIA C., varón, colombiano, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador del pasaporte No.AC-263564, en su carácter de Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA POSITIVA, S.A., inscrita en Ficha 230424, Rollo 29106, Imagen 126 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, convienen en celebrar el presente Contrato Administrativo de Obra, como consecuencia de la Licitación Pública No.9-93, celebrada el día 15 de marzo de 1993, según consta en la adjudicación definitiva hecha por la Resolución No.93-93 de 27 de abril de 1993, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se compromete a llevar a cabo los trabajos de Suministro de Materiales y Construcción de dos (2)

Edificios LIRIOS, más Infraestructura, ubicados en Calle 23 y Avenida de Los Poetas, Barrio El Chorrillo, Provincia de Panamá.

Las obras objeto del presente contrato deberán ser ejecutados por EL CONTRATISTA en todo de acuerdo con los planos, las especificaciones generales y técnicas, condiciones especiales y demás documentos que han de servir de base para la mencionada obra, las cuales forman parte de este contrato.

Con posterioridad a la licitación EL CONTRATISTA suministrará un desglose de cantidades y precios unitarios, debidamente aprobados por el MIVI, con el objeto de controlar y preparar los informes mensuales para la presentación de cuentas de pago.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todos los materiales, equipos, accesorios, transporte, combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra, servicios de seguro y todo lo que sea necesario para la debida ejecución y satisfactoria terminación de los trabajos a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a realizar los trabajos, objeto del presente contrato, dentro del término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendarios, contados a partir de la fecha fijada en la orden de proceder a la ejecución del trabajo; salvo las extensiones que EL ESTADO considere justificadas y razonable.

CUARTA: En la ejecución del trabajo EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos-leyes, decretos de gabinete, ordenanzas provinciales y acuerdos municipales vigentes y a sufragar en todos los gastos que éstos establezcan, aplicables a los trabajos pactados y a la actividad de EL CONTRATISTA.

QUINTA: EL ESTADO se obliga a pagar a EL CONTRATISTA por los trabajos a ejecutar con motivo del presente contrato, la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES BALBOAS (B/930,823.00). Esta suma será pagada contra cuentas mensuales que representen los trabajos realizados en ese período y de la cual se retendrá una suma

equivalente al diez por ciento (10%) de la misma. Esta suma retenida será devuelta a EL CONTRATISTA, a la entrega total y satisfactoria de los trabajos contratados.

El costo de este contrato será cargado a la Partida Presupuestaria No. 3.30.1.2.9.01.01.515 del Presupuesto de Inversiones, vigencia fiscal 1993.

SEXTA: EL CONTRATISTA conviene, que en concepto de multa, pagará a EL ESTADO la suma de TRESCIENTOS DIEZ BALBOAS CON VEINTISIETE CENTESIMOS (B/310.27), por cada día calendario que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado, cuya cantidad se deducirá de los dineros debidos a EL CONTRATISTA.

SEPTIMA: Será de aplicación en el presente contrato lo dispuesto por el Artículo 37-A del Código Fiscal, consagrado en la Ley No.89 del 22 de diciembre de 1976, y el Decreto No.9 del 21 de julio de 1989. Para los efectos de aplicación de la referida norma legal, se considerarán como insumos principales aquellos que a la fecha de esta contratación, reconozca como tales la Contraloría General de la República. Todo reclamo deberá ajustarse al texto de la norma fiscal invocada.

OCTAVA: EL ESTADO se reserva el derecho de aumentar, disminuir o suprimir los trabajos originalmente pactados, cuando así convenga a sus intereses. En tal caso, el Departamento de Inspección del Ministerio de Vivienda y EL CONTRATISTA establecerán, de común acuerdo el valor real de materiales y mano de obra requerido más un porcentaje de administración y utilidad. Este porcentaje será de DIEZ por ciento (10%) para disminuciones y de DOCE por ciento (12%) para adiciones.

Estos porcentajes no incluyen los costos administrativos generales, como es el caso de Bonos, permiso de construcción, etc., los cuales no se tomarán en cuenta para estos nuevos precios. Este valor será adicionado o sustraído al monto original del contrato según sea el caso.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene en que si al momento de la aceptación de la obra por parte de EL ESTADO, se considera necesario efectuar ajuste a la obra, el término por el cual debe mantenerse la garantía, comenzará a contarse desde la fecha de entrega y aceptación de los trabajos que fueron reparados o modificados.

DECIMA: Para garantizar cualquier defecto de construcción o vicios redhibitorios y el cumplimiento de toda y cada una de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA ha presentado la **FIANZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO No. 6193 00115 - - - - -**, expedida por la Compañía WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. (WICO) - - por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/465,411.50)** que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del valor total de la obra durante la vigencia del contrato, que se mantendrá en vigencia durante los tres (3) años siguientes a la aceptación completa y definitiva de la obra objeto del presente contrato, por parte de EL ESTADO, conforme el Artículo 56 del Código Fiscal y de acuerdo al contenido de las especificaciones.

UNDECIMA: EL CONTRATISTA ha presentado la **FIANZA DE GARANTIA PAGO No. 699300722 - - - - -**, expedida por la Compañía WESTERN INSURANCE COMPANY INC./^(WICO) por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/465,411.50)** que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del total del valor del contrato y que garantiza el pago de las cuentas a los proveedores de materiales, tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que éste quiebre o falte a sus obligaciones, de acuerdo con las especificaciones del Ministerio de Vivienda.

DUODECIMA: EL CONTRATISTA asume toda responsabilidad que se derive de cualquier accidente de trabajo, sucedido dentro o fuera del área de la construcción que afecte a sus obreros, personal de EL ESTADO o terceras personas y por cualquier daño o perjuicio a la propiedad que pueda ocurrir por razón de los trabajos a que se refiere el presente

contrato. Para garantizar las responsabilidades descritas en el párrafo anterior, EL CONTRATISTA presenta la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.719300031 - - - - - , expedida por la Compañía WESTERN NY INC. (WICO) INSURANCE COMPANY por la suma de CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/175,000.00).

DECIMA TERCERA: Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 28 del Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA.
2. La formulación de concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse en un estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de concurso o quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo.
4. Disolución de EL CONTRATISTA cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA, que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este artículo.
6. El incumplimiento del contrato.

DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones enerales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas Generales Especiales, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección General de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda, cambios y modificaciones que surjan para la ejecución de la obra arriba indicada así como su propuesta, son anexos de este Contrato y por lo tanto forman parte integrante del mismo obligando tanto AL CONTRATISTA como al ESTADO a observarles fielmente.

EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres por valor de NOVECIENTOS

TREINTA BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/930.90) y un Timbre de Paz y

Seguridad Social.

Para constancia de lo convenido se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres. (1993).

POR EL ESTADO
ING. GUILLERMO ELIAS QUIJANO JR.
Ministro de Vivienda

EL CONTRATISTA
PEDRO E. LASERNA G.
Constructora Positiva, S.A.

REFRENDO:

RUBEN CARLES
Contralor General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 25 de mayo de 1992

El Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, solicita que se declare inconstitucional los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto Alcaldicio No. 25 del 23 de agosto de 1990; por el cual se regula el uso de micrófonos y altoparlantes en las reuniones públicas en las iglesias y/o congregaciones, en horas de la noche.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

Una vez cumplidos los trámites de la sustentación contemplados en la ley ritual, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 203, numeral 1o., de la Constitución Nacional seguidamente procede a pronunciar la decisión de fondo en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, en contra de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del "DECRETO ALCALDICIO No. 25 del 23 de agosto de 1990, por el cual se regula el uso de micrófonos y altoparlantes y/o congregaciones, en horas de la noche", dictado por el Alcalde Municipal del Distrito Especial de San Miguelito.

Los artículos impugnados de inconstitucionales del precitado Decreto Alcaldicio textualmente dicen:

Despacho del Alcalde
DECRETO ALCALDICIO No. 25
(Del 23 de agosto de 1990)

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE
SAN MIGUELITO EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y OFICIALES

CONSIDERANDO:

.....

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Las reuniones de carácter religioso que realicen las diversas iglesias, congregaciones y sectas, de cualquier índole, al aire libre, en la aceras, calles, patios, parques, solares, carpas y demás, sólo podrán realizarse, sin causar ruidos ni molestias al vecindario, hasta las nueve (9) de la noche.

ARTICULO SEGUNDO: Las iglesias, congregaciones y sectas de cualquier clase que se encuentren en las circunstancias a que se refiere el artículo anterior y que requieren extender sus reuniones o manifestaciones después de las nueve (9) de la noche, deben obtener de la Alcaldía o de la Corregiduría respectiva, un permiso especial por lo menos, con veinticuatro (24) horas de anticipación.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe la ejecución de los referidos ruidos a través de micrófonos y altoparlantes cuya intensidad sea mayor de ochenta y cinco (85) decibeles (db).

ARTICULO CUARTO: Los Representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto a éste Decreto serán sancionados en la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita la primera vez;
- b) Multa de cincuenta balboas a cien balboas la segunda vez.
- c) En caso de reincidencia con prohibición de reunir su agrupación en el lugar público afectado.

ARTICULO QUINTO: El juzgamiento de las infracciones al presente Decreto, corresponde a los Corregidores, Jueces Nocturnos de Policía y al Alcalde del Distrito de San Miguelito.

ARTICULO SEXTO: Facúltase a la Fuerza Pública a fin de que conduzcan ante los funcionarios competentes a que se refiere el artículo quinto, a cualquier infractor del presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

.....".

Según el libelo del accionante los transcritos artículos infringen los artículos 17, 18, 19, 35, 37, 38, 51 y 231 de la Constitución Nacional, habida cuenta que: la autoridad alcaldicia no le ha dado la seguridad jurídica de libre reunión a las iglesias, artículo 17; que el funcionario público alcaldicio señala como una de las sanciones la de prohibir la ejecución de los cultos religiosos y esta medida sólo la puede tomar el Ministerio de Gobierno y Justicia, artículo 18; ya que restringen las reuniones hasta las nueve de la noche a las iglesias, no así a los tóldos, fiestas patronales, cantaderas etc, que pueden ejercer sus prácticas sin límite de tiempo, artículo 19; impide el libre ejercicio de los cultos religiosos, artículo 35; limita el libre ejercicio de la emisión del pensamiento, artículo 37; somete a las religiones a pedir permiso para ejecutar sus ritos, artículo 38; suspenden los efectos de los artículos 37 y 38 constitucionales,

constituyendo una aberración jurídica..... artículo 51.
y, finalmente, el alcalde de San Miguelito al momento de
emitir los artículos del decreto bajo impugnación obvió,
este artículo "Magno".

La PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION a quien se le
corrió traslado de la demanda de inconstitucionalidad en
la opinión vertida en la Vista que consta a fojas 10 a 22
plantea como cuestión previa deficiencias de carácter
formal al libelo del demandante, en el sentido de que
"...se tachan de inconstitucionales todos los artículos del
Decreto Alcaldicio No.25 de 23 de agosto de 1990, sin
exponer forma individualizada el concepto en que cada uno
de ellos viola la Constitución, como era menester, sino que
se aducen como violados varios preceptos constitucionales
por parte de los 'artículos del decreto alcaldicio
impugnado en su conjunto, esto es, sin hacerse referencia
a ninguno de ellos en particular, de suerte que se
desconoce a ciencia cierta cómo se suscitan o producen los
vicios de inconstitucionalidad de cada una de dichas
disposiciones. Aunado a lo anterior, el demandante indica
en forma esqueta el concepto de la violación de las normas
constitucionales que postula como infringidas, de allí que
resulta aun más onerosa la labor que ha sido encomendada al
Pleno de vuestra Corporación en el presente negocio de
carácter constitucional". De ahí que, a su juicio,
considera improcedente la emisión de un fallo en el caso
meritado.

No obstante las apuntadas deficiencias de carácter
formal, la Procuradora de la Administración en la
comentada opinión, luego de analizar los vicios de
inconstitucionalidad que el demandante acusa a los
impugnados artículos del referido decreto alcaldicio, esto

es, con relación a las normas constitucionales citadas en la demanda como infringidas, concluye reiterando que en su opinión "... los artículos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo no son violatorios de ningún artículo de la Constitución Nacional, pero que los vocablos obtener y 'permiso especial' contenidos en el artículo segundo y las sanciones instituidas en el artículo cuarto del Decreto No. 25 del 23 de agosto de 1990, pugnan con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 31 y 38 de la Constitución Nacional, y así lo solicitamos sea declarado por el Pleno de vuestra Corporación de Justicia, en su debida oportunidad." (Subraya como aparece en la transcripción).

Ciertamente, tiene razón la Procuradora de la Administración al señalar que la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el accionante, evidencia ciertas deficiencias de carácter formal. Sin embargo, tales defectos formales no constituyen, en ese caso, impedimentos para que el Pleno de la Corte se abstenga de conocer el fondo de la pretensión formulada en el libelo del demandante, una vez que el mismo fue admitido y se cumplieron los trámites de la sustanciación. Con mayor razón resulta imperioso que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del control-constitucional le confiere el Estatuto Fundamental, cumpla con la tarea de la confrontación constitucional en el presente proceso constitucional, cuando a primera vista aparecen patentes los vicios de inconstitucionalidad de los impugnados artículos del Decreto Alcaldicio de la referencia, como se pasa a demostrar seguidamente:

El artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 25 de 23 de agosto de 1990, so pretexto de impedir que no se causen

ruidos ni molestia al vecindario, limita hasta las nueve de la noche las reuniones de carácter religioso que realicen las congregaciones y sectas, de cualquier índole, al aire libre, en las aceras, calles, patios, parques, solares, carpas y demás. Si bien es cierto que esta disposición alcaldicia no infringe los artículos 17 y 18 de la Carta Política, por el alcance programático que estas normas constitucionales tienen dentro del Ordenamiento Constitucional panameño, no ocurre igual con lo preceptuado por el artículo 35 de la Carta que dispone:

"Artículo 35: Es libre la profesión moral cristiana y al orden público, de todas las religiones así como el Se reconoce que la religión ejercicio de todos los cultos, sin católica es la de la mayoría de los otra limitación que el respeto a la panameños."

La infracción al transcrito artículo de la Constitución Nacional es manifiesta por cuanto que la única limitación que el precepto constitucional establece para el libre ejercicio de todas las religiones es el respeto a la moral cristiana y al orden público, y, contrariamente a esta limitación, el impugnado artículo del Decreto Alcaldicio limita el ejercicio de ese derecho al disponer que "... sólo podrán realizarse, sin causar ruidos ni molestias al vecindario, hasta las nueve (9) de la noche". Por tanto, el acusado artículo deviene en inconstitucional.

El artículo segundo del comentado decreto alcaldicio establece que para que las iglesias, congregaciones y sectas de cualquier clase "requieran extender sus reuniones y manifestaciones después de las nueve (9) de la noche, deben obtener de la Alcaldía o de la Corregiduría respectiva, un permiso especial por lo menos, con veinticuatro (24) horas de anticipación." (Subraya la Corte).

No obstante, la Carta Política respecto al derecho de reunión pacífica, claramente dispone en el artículo 38 lo siguiente:

"ARTICULO 38: Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativas, con anticipación de veinticuatro horas." (Subraya la

Corte)

La autoridad puede tomar medidas por policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de terceros."

La primera autoridad política del Distrito del Municipio de San Miguelito rebasó los límites de la facultad que el transcrito artículo constitucional confiere a la autoridad administrativa local, al disponer en el impugnado artículo alcaldicio que las iglesias, congregaciones y sectas de cualquier clase deben obtener de la Alcaldía o de la Corregiduría respectiva, "... un permiso especial por lo menos, con veinticuatro (24) horas de anticipación," para extender sus reuniones y manifestaciones después de las nueve de la noche. Ello es así, por cuanto se impone una condición al ejercicio del derecho de manifestación o reunión al aire libre que la norma constitucional no autoriza. Pues, una cosa es aviso previo como reza la norma constitucional, y otra muy distinta obtener "permiso especial" como se dispone en el impugnado artículo.

El artículo tercero del comentado decreto alcaldicio al prohibir la ejecución de ruidos a través de micrófonos y altoparlantes cuya intensidad sea mayor de ochenta y cinco decibeles, no infringe ninguno de los preceptos constitucionales citados en la demanda, ni otros de la Constitución Nacional; por el contrario, como sostiene la Procuradora de la Administración, la medida, en ese caso, se ajusta a la reglamentación establecida por el Decreto Ejecutivo No. 150 de 19 de febrero de 1971, "Por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres, locales comerciales o cualquier establecimiento". Por tanto, el impugnado artículo no deviene en inconstitucional.

En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los Representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31, que dice:

"Artículo 31: Sólo serán penados los exactamente aplicable al acto hechos declarados punibles por Ley imputado", anterior a su perpetración y

De lo cual resulta incuestionable el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al impugnado artículo del cuestionado decreto alcaldicio, al infringir sin la menor duda el transcrito artículo de la Constitución Nacional.

El artículo quinto dispone que juzgamiento de las infracciones al presente Decreto corresponde a los Jueces Nocturnos de Policía y al Alcalde del Distrito de San Miguelito, siendo ésta una facultad que la Carta Fundamental reserva a la Ley expedida por el legislador, y no a el Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, en virtud de la garantía del debido proceso legal estatuida por el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual, como es sabido, dispone que: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". Es decir, el juzgamiento y la competencia es materia de la Ley y no así de un decreto alcaldicio, conforme el texto de la transcrita norma constitucional.

Por ello, el impugnado artículo del decreto alcaldicio No. 25 de 23 de agosto de 1990 al infringir la precitada y transcrita norma constitucional, resulta, en ese caso, inconstitucional.

De igual manera, y por idénticas razones jurídicas a las expuestas antes, resulta inconstitucional el artículo sexto del tantas veces comentado decreto alcaldicio, toda vez que faculta a la Fuerza Pública para que conduzcan ante los funcionarios competentes a que se refiere el artículo quinto, a cualquier infractor del presente caso.", porque inclusive, en esencia, esta facultad implica una amenaza a la libertad corporal al dispensar a los miembros de la Fuerza Pública que, sin orden escrita expedida por autoridad competente y conforme a los trámites legales, conduzcan a cualquier persona ante las autoridades de policía, lo que es contrario a la garantía procesal penal consagrada por el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Finalmente, respecto al impugnado artículo séptimo del referido decreto alcaldicio el Pleno de la Corte coincide con la opinión vertida por la Procuradora de la Administración en el sentido de que no es inconstitucional, por que ni infringe los artículos constitucionales citados por el demandante ni otros de la Carta Política.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. **DECLARA:**

- 1.- Que **SON INCONSTITUCIONALES** la frase del **ARTICULO PRIMERO** que dice "hasta las nueve (9) de la noche" y los **Artículos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del **DECRETO ALCALDICIO No. 25 de 23 de agosto de 1990**, dictados por el Alcalde del Municipio de San Miguelito.
- 2.- Que los **ARTICULOS TERCERO Y SEPTIMO** del precitado Decreto Alcaldicio **NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS G.

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

CONCURSO DE PRECIOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL AVISO

CONCURSO DE PRECIOS Nº 5-93

Suministro e instalación de todo equipo, materiales y accesorios incluyendo Mano de Obra, para modernizar y/o reemplazar parcialmente cuatro (4) Ascensores marca OTIS, instalados en el Edificio LOS LIBERTADORES H-2, ubicado en el Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día cuatro (4) de agosto de 1993, se recibirán propuestas en el Salón Ejecutivo, 6º piso del Banco Hipotecario Nacional, Edificio Peña Prieta, ubicado en Calle 40 y Ave. Balboa, ciudad de Panamá, para el Suministro e instalación de todo equipo, materiales y accesorios incluyendo Mano de Obra, para modernizar y/o reemplazar parcialmente cuatro (4) ascensores marca OTIS, instalados en el Edificio LOS LIBERTADORES H-2, ubicado en el Corregimiento

de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Las propuestas deben ser incluída en un sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que se anexa en este Pliego de Cargos, y presentado en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el Precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes como la Ley 15 del 26 de enero de 1959.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria 3.30.1.1.1.02.01.519, con la debida aprobación de la Contraloría General de la

República de Panamá.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación de este AVISO, de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., en las oficinas del Departamento de COMPRAS del Banco Hipotecario Nacional, ubicado en el Tercer Piso, a un costo de Diez (B/. 10.00) balboas reembolsables a los Proponentes que participen en este Acto.

LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA MEDINA
Gerente General
Banco Hipotecario Nacional

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL AVISO

CONCURSO DE PRECIOS Nº 6-93

Suministro e instalación de todo equipo, materiales y accesorios incluyendo Mano de Obra, para modernizar y/o reemplazar parcialmente cuatro (4) Ascensores marca OTIS, instalados en el Edificio CHUCUNAQUE, ubicado en el Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. del día cuatro (4) de agosto de 1993, se recibirán propuestas en el Salón Ejecutivo, 6º piso del Banco Hipotecario Nacional, Edificio Peña Prieta, ubicado en Calle 40 y Ave. Balboa, ciudad de Panamá, para el Suministro e instalación de todo equipo, materiales y accesorios incluyendo Mano de Obra, para modernizar y/o reemplazar parcialmente cuatro (4) ascensores marca OTIS, instalados en el edificio CHUCUNAQUE, ubicado en el Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Las propuestas deben ser incluída en un sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que se anexa en este Pliego de Cargos, y presentado en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el Precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes como la Ley 15 del 26 de enero de 1959.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria 3.30.1.9.9.06.02.970, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República de Panamá.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación de este AVISO, de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., en las oficinas del Departamento de COMPRAS del Banco Hipotecario Nacional, ubicado en el Tercer Piso, a un costo de Diez (B/. 10.00) balboas reembolsables a los Proponentes que participen en este Acto.

LICDO. LUIS CARLOS AROSEMENA MEDINA
Gerente General
Banco Hipotecario Nacional

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante Contrato Privado firmado el día 5 de julio de 1993, he vendido mi establecimiento comercial

denominado "ABARRONERIA SAN ANTONIO DE PADUA", ubicado en la comunidad de Los Algarrobos del Distrito de Santiago al señor YAU KIN FOUN.

Dalla E. Delgado de Barba

C-9-82-1610

L-273.634.29

Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública No. 5.923

de 16 de julio de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado JARDIN LAS VEGAS, ubicado en la carretera Roosevelt

(Transísmico), después del Puente de Chilibre de esta ciudad, al señor CARLOS JESUS CHENG, Panamá, 16 de julio de 1993. MERCEDES B. DE LEON, Céd. No. 7-86-136 L-273.785.06 Segunda publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de cancelación contra el Certificado de Registro No. 048733 de la marca TROJAN a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente

Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad FEDNA, S.A. señora EDNA RAMOS AGRAZAL, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a

hacer valer sus derechos en la presente demanda de cancelación contra el Certificado de Registro No. 048733 de la marca "TROJAN" Clase 10; Incoado por la sociedad CARTER-WALLACE, INC. a través de sus apoderados especiales la firma Arosemena NORIEGA & CONTRERAS.

Se le advierte al emplaza-

do que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 29 de

junio de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Le-

gal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 29 de junio de 1993
Director
L-273.619.48
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición al registro de la marca de fábrica **SNAP**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA, INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2774, contra la solicitud de registro No. 061070, Clase 29; correspondiente a la marca **SNAP**, incoada por la sociedad **ALIMENTOS DEL ISTIMO, S.A.**, a través de su apoderado especial **LICDO. JUAN MANUEL CEDEÑO**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de julio de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 8 de julio de 1993
Director
L-273.619.48
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de

Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición al registro de la marca de fábrica **"QUUD"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **STRASBURGER ENTERPRISES, INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2695, contra la solicitud de registro No. 059775, Clase 30; correspondiente a la marca **"QUIX"**, promovido por la sociedad **SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A.**, a través de su apoderado **LICDO. CARLOS E. GONZALEZ**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 1º de julio de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDA. URAÑA TSEROTAS A.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 30 de junio de 1993
Director
L-273.370.62
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición No. 2443, a la solicitud de registro de la marca **"JOSEPH ABBOD"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **BOSTON**,

INVESTMENT ENTERPRISES CORP., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro No. 057765 correspondiente a la marca **"JOSEPH ABBOD"**, propuesta por el Sr. **JOSEPH M. ABBOD**, a través de su Apoderado especial, **LICDO. ROLANDO CANDANEDO**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 30 de junio de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 30 de junio de 1993
Director
L-273.754.84
Segunda publicación

EDICTO NUMERO 719

En la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licdo. **FRANCISCO GONZALEZ RUIZ** en representación de **TEOFILA RODRIGUEZ** y en contra de las resoluciones No. 105 de 7 de septiembre de 1992, dictada por la Corregidora de Chile y No. 296 de 19 de febrero de 1993, dictada por la Alcaldesa de Panamá, se ha dictado la siguiente resolución:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).
Devuelto el expediente se fija la lista por el término de diez (10) días para que contados a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todos las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso.
Notifíquese y vuélvase

Mgdo. AURA G. DE VILLALAZ
Dr. CARLOS CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
(Exp. No. 180-93)

Para notificar a los interesados de lo anterior fijo el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) a las tres (3) de la Tarde.

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 8 de julio de 1993
Secretario General
Corte Suprema de Justicia
L-273.520.12
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"PIL-LAN"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **EMPRESA NACIONAL DE AERONAUTICA, S.A. (ENAER)**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2706, contra la solicitud de registro No. 060345, Clase 12, correspondiente a la marca **"PIL-LAN"**, promovido por la sociedad **EMPRESA NACIONAL DE AERONAUTICA DE CHILE (ANAER)** a través de su apoderado especial, **LICDO. ROLANDO CANDANEDO**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de junio de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDA. URAÑA TSEROTAS A.

Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 28 de junio de 1993
Director
L-273.755.07
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la demanda de oposición No. 2725 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **MYCOSOL** No. 059250, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **UNIPHARM SOCIEDAD ANONIMA**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro No. 059250, correspondiente a la marca de fábrica **"MYCOSOL"**, propuesta por la sociedad **THE BOOTS COMPANY PLC.**, a través de sus apoderados especiales **ARIAS, FABREGA, & FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 9 de julio de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

ELIZABETH M. DE RUIZ F.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 9 de julio de 1993
Director
L-273.619.48
Segunda publicación